

Bogotá, D.C., 22 DE NOVIEMBRE DEL 2022

Señores

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CAJICÁ

ASUNTO: SOLICITUD DE DERECHO DE PETICION DE LA REVOCATORIA DIRECTA POR SENTENCIA C-038

SE REMITE COPIA DE ESTA PETICION A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO Y DICIPLINARIO DE CUNDINAMARCA A LA SUPER INTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Cordial saludo.

Mediante la presente y en nombre propio solicito lo siguiente:

JENNIFER ANYULL ARIAS aparece al pie de mi firma, en ejercicio del *derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución Política de Colombia* y con el lleno de los requisitos de los artículos 5, 15 y 16 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle:

- 1) En primer lugar, resulta necesario poner de presente que la Corte Constitucional, en pronunciamiento **C-038 de 2020**, realizo un análisis exhaustivo sobre la manera correcta de ejercer la potestad sancionatoria en un Estado Social de Derecho, enfáticamente en el área administrativa, de las autoridades de tránsito, como el caso que hoy nos ocupa.

Estimando que el parágrafo 1° del artículo 8 de la ley 1843, es inconstitucional, declarándolo **(INEXEQUIBLE)** pues dicho precepto normativo vulneraba derechos constitucionales como el debido proceso, el derecho de defensa, y el principio de la presunción de inocencia, toda vez que la norma cuestionada prevé la posibilidad de sancionar de manera que probar de manera plena que este fuera el responsable de haber cometido la infracción

En dicha providencia, la Corte Constitucional estima que si bien las foto detecciones en si mismas no violan la Constitución, la forma en que se están imponiendo sanciones, y cobrando las mismas a quien no necesariamente fue el responsable de cometer la sanción, riñen con postulados de la Constitución Nacional. Por tanto, explica la Corte, que para hacer viables este tipo de procedimientos, se requiere que el mismo se ajuste a “..(i) el respeto del derecho a la defensa. (ii) el principio de imputabilidad o responsabilidad personal, y (iii) la responsabilidad por culpa....”

En consecuencia, las autoridades de tránsito deberán tener en cuenta lo relativo al principio de responsabilidad personal, en relación a su deber probatorio para ejercer el ejercicio legítimo del poder punitivo estatal (ius puniendi), en el Estado Constitucional de Derecho. Consistente en identificar y demostrar quien cometió la infracción, en aras de garantizar el cumplimiento de los artículos 6 y 29 de la Constitución política.

- 2) “(Se debe)...demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participo de alguna manera efectiva en su realización”
- 3) Que EXPEDIENTE D-12329 - SENTENCIA C-038/20 (febrero 6) M.P. Alejandro Linares Cantillo. Dice LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE EL CONDUCTOR Y EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, POR LAS INFRACCIONES DETECTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS (FOTOMULTAS), ES INCONSTITUCIONAL, AL NO EXIGIR EXPRESAMENTE, PARA SER SANCIONADO CON MULTA, QUE LA FALTA LE SEA PERSONALMENTE IMPUTABLE Y PERMITIR, POR LO TANTO, UNA FORMA DE RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA POR EL HECHO AJENO

RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA PETICIÓN

1) Referencia: **expediente D-12329**

Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, *“Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”*.

Actor: Héctor Guillermo Mantilla Rueda.

Magistrado Ponente:
ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en el Decreto Ley 2067 de 1991, ha proferido la siguiente
SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la Acción Pública consagrada en el artículo 241, numeral 5, de la Constitución Política, el ciudadano Héctor Guillermo Mantilla Rueda demandó la inconstitucionalidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, *Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones*^[1].

2. Mediante providencia del 6 de octubre de 2017, el Magistrado sustanciador dispuso admitir la demanda contra el parágrafo demandado, por la posible vulneración del artículo 29 de la Constitución. En la misma decisión inadmitió la demanda, por el cargo relativo al desconocimiento del artículo 33 de la Constitución^[2]. Al constatar que la demanda no fue corregida, el Magistrado sustanciador rechazó este cargo, mediante Auto del 31 de octubre de 2017. En virtud del Auto 305 de 2017, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, se ordenó suspender el trámite del proceso, hasta que dicha suspensión fuera levantada por la Sala Plena, lo que ocurrió mediante el Auto 094 del 27 de febrero de 2019. Por consiguiente, se corrió traslado al Procurador General de la Nación, a fin de que emitiera su concepto en los términos de los artículos 242.2 y 278.5 de la Constitución; se fijó en lista el proceso con el objeto de que cualquier ciudadano impugnara o defendiera la norma y se comunicó la iniciación del mismo al Presidente de la República, así como al Presidente del Congreso y al Ministro de Justicia y del Derecho. Igualmente se invitó a intervenir en el proceso a varias entidades públicas y entes académicos.

En mérito de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito a la Autoridad de Tránsito:

PRIMERO: REVOCAR DE MANERA DIRECTA las sanciones y multas impuestas con ocasión del Comparendo Electrónico: **25126001000036276583 de fecha 04/11/2022**

Debido a que las ‘fotomultas’ por infracciones de tránsito solo las debe pagar la persona que la cometió y no el dueño del carro, código nacional de tránsito, ley 769 del 2002; artículo 219. Párrafo. 1 establece que las multas no podrán ser impuestas a personas distintas el parágrafo 1° del artículo 8 de la ley 1843, es inconstitucional, declarándolo **P(INEXE QUI BLE)** pues dicho precepto normativo vulneraba derechos constitucionales como el debido proceso, el derecho de defensa, y el principio de la presunción de inocencia, toda vez que la norma cuestionada prevé la posibilidad de sancionar de manera que probar de manera plena que este fuera el responsable de haber cometido la infracción.

SEGUNDO: ELIMINAR DE LAS BASES DE DATOS y/o REGISTROS ELECTRÓNICOS: 25126001000036276583 de fecha 04/11/2022

Debido A todos y cada una de las anotaciones o registros realizados con realizados con violación del debido proceso y el derecho de defensa

TERCERO: EXIJO A LE SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CAJICÁ ENVIAR MI FECHA DE AUDIENCIA VIRTUAL POR EL FOTOCOMPAREANDO EN MENCIÓN.

NOTIFICACIONES:

RECIBO NOTIFICACIONES POR CORRESPONDENCIA EN LA DIRECCIÓN

Calle 25 40 26 apto 503 Quinta paredes

TELEFONO: 322 701 60 06

CORREO: ossaro23@yahoo.es

Atentamente:

JENNIFER ANYULL ARIAS

CC. 1.049.611.277